8.792

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTÍCULO 1º.- Institúyase un Régimen de Fomento de Actividades Turísticas para el departamento Sanagasta, que comprende a nuevos proyectos correspondientes a dicha actividad y que se instalarán en el ámbito del Departamento.-

ARTÍCULO 2º.- Podrán acogerse al presente Régimen las personas físicas o jurídicas habilitadas para actuar en la Provincia con ajuste a sus leyes y debidamente inscriptas, que desarrollen actividades productivas y/o comerciales. Los interesados en acogerse al presente Régimen deberán inscribirse en el registro que a tal efecto deberá habilitar la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 3º.- No podrán acogerse al presente Régimen:

- a) Las personas físicas condenadas por cualquier tipo de delito incompatible con el Régimen de la presente Ley y, las personas jurídicas cuyos directores, administradores, síndicos, mandatarios o gestores se encuentren en las condiciones antes mencionadas.
- b) Las personas físicas y jurídicas que al tiempo de la inscripción, tuviesen deudas firmes exigibles e impagas de carácter fiscal o provisional, o cuando se encuentre firme una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, impositiva o provisional, mientras no se dé cumplimiento a lo resuelto en ella.-

ARTÍCULO 4º- Los beneficiarios del Régimen de la presente Ley deberán cumplir los proyectos que sirvan de base para la concesión de los correspondientes beneficios. En todos los casos la evaluación de los proyectos deberá determinar su factibilidad técnico-económica y jurídica, de acuerdo a los criterios fijados en el Decreto Reglamentario.-

ARTÍCULO 5º.- Ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones asumidas, las personas físicas o jurídicas quedarán automáticamente constituidas en mora y perderán total o parcialmente los beneficios que se le hubieren acordado.-

ARTÍCULO 6º.- La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de la beneficiaria que deriven del Régimen establecido por la presente Ley y su Decreto Reglamentario, e imponer las respectivas sanciones, si correspondieren.-

8.792

ARTÍCULO 7º.- Desígnase Autoridad de Aplicación de la presente Ley al Ministerio de Hacienda de la Provincia, quien será el organismo encargado de reglamentar lo dispuesto en el presente texto legal.-

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 125º Período Legislativo, a diecinueve días del mes de agosto de año dos mil diez. Proyecto presentado por el diputado **JOSÉ APARICIO.-**

L E Y Nº 8.792.-

FIRMADO:

CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – VICEPRESIDENTE 1º - CÁMARA DE DIPUTADOS EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE - SECRETARIO LEGISLATIVO